



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-035/2021

PARTE ACTORA: ALEJANDRO ROJAS
DÍAZ-DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA, LUIS OLVERA
CRUZ Y FANNY LIZETH ENRIQUEZ
PINEDA

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por **Alejandro Rojas Díaz-Durán**², en el sentido de **confirmar** los acuerdos dictados el seis y nueve de febrero de dos mil veintiuno³, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ dentro del expediente **IECM-QNA/047/2021**.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora, promovente y probable responsable*.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante *Comisión Permanente o autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

a. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021⁸.

b. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria a los Procesos Internos para la Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las Alcaldías y Concejalías para los Procesos Electorales 2020-2021⁹.

c. Queja. El cinco de febrero, [REDACTED]¹⁰, presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de queja,

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *Consejo General*.

⁸ En adelante *PEL 2020-2021* o *Proceso Electoral Local*.

⁹ En adelante *Convocatoria para procesos internos*.

¹⁰ En adelante *denunciante* o [REDACTED].



mediante el cual denunció hechos que, a su consideración, actualizan violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos a la *parte actora*, integrándose en su oportunidad, el expediente **IECM-QNA/047/2021**.

d. Primer acto impugnado. El seis de febrero, la *Comisión Permanente*, acordó en el expediente **IECM-QNA/047/2021**, emitir las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones exhibidas en los perfiles de los usuarios “@rojasdiazduran” y “Alejandro Rojas Díaz Durán” de las redes sociales “Twitter” y “Facebook”, respectivamente, las cuales indiciariamente son utilizadas y/o administradas por el *probable responsable*.

e. Pruebas supervenientes. El ocho de febrero, la *denunciante* presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito mediante el cual exhibe pruebas supervenientes que desde su perspectiva acreditan nuevos hechos de acoso, atribuidos a la *parte actora*, para su integración en el expediente **IECM-QNA/047/2021**.

f. Segundo acto impugnado. El nueve de febrero, la *Comisión Permanente*, acordó en el expediente **IECM-QNA/047/2021**, emitir las medidas cautelares consistentes en la modificación o retiro de un video ubicado en “Youtube”, y de la petición difundida en la plataforma “Change.org” y, por otra parte, en el retiro inmediato de la publicación exhibida en la red social de “Twitter”.

Asimismo, determinó la procedencia de tutela preventiva consistente en que el *probable responsable* se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación en las que se refiera a la *denunciante* con algún vínculo con su cónyuge, o la sobreponga con la relación por afinidad que tiene con él, ya sea de manera directa o indirecta, haciendo alusión a una relación de supra o subordinación con su esposo para referirse o señalar a la misma, o cualquier expresión equivalente.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-022/2020.

a. Recepción del medio de impugnación. El dos de marzo, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* un Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹¹, a fin de controvertir las medidas cautelares y la tutela preventiva, dictadas por la *autoridad responsable* en el expediente **IECM-QNA/047/2021**, mediante acuerdos de seis y nueve de febrero.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de tres de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-022/2021** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

¹¹ En adelante *Juicio de la Ciudadanía*.



Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante el oficio **TECDMX/SG/439/2021** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el mismo día.

c. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/438/2021**, de tres de marzo, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Radicación. El cuatro de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

e. Remisión de informe circunstanciado. El ocho de marzo, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, remitió las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación en que se actúa.

f. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada.

g. Acuerdo Plenario. El dieciséis de marzo, el Pleno de este *Tribunal Electoral* aprobó reencauzar el *Juicio de la Ciudadanía* a Juicio Electoral.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-035/2021.

a. Turno. El diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-035/2021** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó al día siguiente, mediante oficio **TECDMX/SG/567/2021**, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciocho siguiente.

b. Radicación. El dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.



Entre ellos, los actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar el interés jurídico de quien promueve.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* manifiesta en su escrito de demanda, que controvierte las medidas cautelares y de tutela preventiva dictadas en el expediente **IECM/QNA-047/2021**, por la *Comisión Permanente*, lo cual se realizó mediante acuerdos de seis y nueve de febrero.

Pues en su perspectiva, la *autoridad responsable* carece de competencia para el dictado de las medidas cautelares y de tutela preventiva, al tratarse de un asunto entre particulares, aunado a que dichas determinaciones son excesivas e ilegales, pues no se ajustan a los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo censura previa que inhibe el debate democrático y la libertad de expresión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la *Constitución local*.

Así como, los artículos 37, 41, 50 fracciones XIV y XXIII, 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y

¹² En adelante *Constitución Federal*.

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹³; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. De manera previa al análisis de los requisitos de procedencia, se estima necesario precisar cuáles son los actos reclamados por la *parte actora*.

Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”¹⁵.

De la cual se desprende que, las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por las partes, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte *promovente*.

En ese sentido, del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* manifiesta de forma genérica combatir la ilegal resolución de la *Comisión Permanente* dentro del expediente **IECM/QNA-047/2021** mediante la cual se determinaron medidas cautelares

¹³ En adelante *Código Electoral*.

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

¹⁵ Consultable en www.te.gob.mx.



en su contra, sin precisar la fecha en que la misma fue emitida, únicamente señala que la misma le fue notificada el veintiséis de febrero.

De conformidad con la Jurisprudencia antes referida, este *Órgano Jurisdiccional* con miras a una adecuada valoración de la controversia debe analizar de forma integral el escrito de demanda, para estar en condiciones de deducir los actos u omisiones que se impugnan, así como, la verdadera intención de la *parte actora*, al solicitar la tutela jurisdiccional.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda, se advierte que en su narración de antecedentes señala que mediante acuerdos de seis y nueve de febrero, la *Comisión Permanente* acordó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*, y que el veintiséis del mismo mes, fue notificado de la resolución en la que se determinó procedente la **tutela preventiva**.

Sobre esto último, es posible arribar a la conclusión que se trata del acuerdo dictado el nueve de febrero, pues aunque omite señalar la fecha de la “resolución”, en el antecedente 13 de su escrito de demanda, la *parte actora* hace la transcripción del punto de acuerdo CUARTO -que ésta denomina como resolutivo- que corresponde justamente al contenido del proveído de la fecha antes referida.

En ese mismo orden de ideas, en algunos de sus agravios, la *parte actora* hace referencia específica a su entrevista de

YouTube, la encuesta en la plataforma change.org, la publicación de Twitter en la que difunde o hace referencia a esta última y a la procedencia de la tutela preventiva decretada, lo cual fue materia de pronunciamiento únicamente en el proveído de nueve de febrero.

Al respecto, si bien es cierto, podría considerarse que el acuerdo impugnado es el del nueve de febrero, también lo es que, en el resto del escrito de demanda la *parte actora* utiliza de manera indistinta los términos medidas cautelares, tutela provisional o tutela provisional oficiosa, como si se tratara de sinónimos, haciendo referencia además a términos o cuestiones analizadas tanto en el acuerdo de seis como de nueve de febrero, tales como, micromachismos, redes sociales, violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, no pasa desapercibido que en ambos acuerdos se dictaron medidas cautelares y si bien, solo en el segundo de ellos, se determinó procedente la tutela preventiva, en el primero de éstos también fue analizada dicha figura, determinando su improcedencia, aunado a que ambas determinaciones le fueron notificadas en la misma fecha.

Por ello, considerando que el *promovente* señala como pretensión la revocación lisa y llana de las **medidas cautelares** por ser notoriamente ilegales e improcedentes, este *Tribunal Electoral* estima que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la *parte actora*, lo procedente será tener como actos impugnados los **acuerdos** dictados el **seis y nueve de febrero, en el expediente IECM-QNA/047/2021.**



Precisado lo anterior, es importante señalar que, dichos Acuerdos son emitidos por la *Comisión Permanente*, con base en el análisis preliminar y conjunto de las publicaciones denunciadas, mismas que, desde su perspectiva y bajo la apariencia del buen derecho podrían afectar los derechos político-electorales de la *denunciante* al actualizarse elementos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Ello, ya que en las mismas se aprecian, en principio, elementos con contenido diferenciado por razones de género, en particular relativos a la falta de capacidad de las mujeres para ocupar cargos públicos, ya que estos pudieran estar relacionados y/o subordinados con su vínculo matrimonial.

Considerando además, que podría verse vulnerada la igualdad de derechos que tiene la *denunciante* frente a otras personas de género masculino y la continuidad de esas expresiones podrían normalizar manifestaciones discriminatorias de manera general a las mujeres que ejercen funciones públicas y realizan acciones de toma de decisiones, a las cuales se les estaría restando autonomía, individualización y personalidad cuando se encuentren en un vínculo matrimonial.

Haciendo hincapié en que las medidas adoptadas están encaminadas, bajo la apariencia del buen derecho y el temor fundado, para que las publicaciones controvertidas cesen los efectos que podrían ser irreparables y generales contra la

promovente y en su caso, a los principios rectores del Estado democrático.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifican los actos impugnados, en los términos precisados con anterioridad; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la *parte actora*, controvierte los acuerdos dictados por la *Comisión Permanente* el seis y nueve de febrero dentro del expediente **IECM-QNA/047/2021**, manifestando que los mismos



le fueron notificados el veintiséis de febrero siguiente, previa solicitud que planteó ante la *autoridad responsable*.

Al respecto, al rendirse el informe circunstanciado, se acompañaron las cédulas de notificación de los acuerdos impugnados, de las que se desprenden que ello ocurrió en la fecha señalada por la *parte actora*.

Por lo anterior, el plazo para controvertir los acuerdos impugnados, transcurrió del **veintisiete de febrero** al **dos de marzo**, considerando sábado y domingo, pues de conformidad con el artículo 41 de la *Ley Procesal*, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el asunto se encuentra relacionado con el proceso comicial en curso, toda vez que los acuerdos impugnados fueron dictados dentro de un expediente integrado con motivo de la denuncia de diversos hechos o conductas suscitadas en el contexto del proceso interno de selección de candidaturas de un instituto político.

En ese contexto, si la demanda, se presentó el **dos de marzo**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal* y, en consecuencia, la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, conforme a lo

previsto por los artículos 43 fracción I, 46 fracción II, 102 y 103 fracción V de la *Ley Procesal*, al tratarse de la persona denunciada en el expediente **IECM-QNA/047/2021**, quien promueve por propio derecho, a fin de controvertir las medidas cautelares dictadas en el referido expediente, las cuales en su concepto resultan excesivas e indebidas, razón suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el Acuerdo controvertido, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el presente juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*; de ahí que, en el presente asunto se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues de resultar procedente su acción, es posible restaurar el orden jurídico que la *parte actora* estima transgredido.



CUARTA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁶.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

¹⁶ Consultable en www.tecdmx.org.mx/

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”¹⁷.

Del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* impugna los acuerdos dictados por la *Comisión Permanente* dentro del expediente **IECM-QNA/047/2021**, el seis y nueve de febrero, a través de los cuales, entre otras cuestiones, se dictaron diversas **medidas cautelares** y en el caso, de este último, además, se determinó procedente la **tutela preventiva**.

En ese sentido, la *parte actora* hace valer diversos motivos de agravio que se encuentran comprendidos en los siguientes:

1. La *Comisión Permanente* no es competente para dictar medidas cautelares, violentando el principio de legalidad.

Ello, pues no se trata de un conflicto entre partidos, sino de un asunto entre particulares, o en su caso, intrapartidista, por lo que debió turnarse a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores¹⁸, autoridad competente en términos del artículo 224 del *Código Electoral*, o bien, a MORENA, pues acorde con el artículo 60 del citado Código, la *Comisión Permanente* solo

¹⁷ Consultable en www.te.gob.mx/

¹⁸ En adelante *UEPS*.



tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con asociaciones políticas y candidaturas sin partido, no de aspirantes a alguna candidatura partidista y menos aún, tiene facultades para defender la imagen partidaria.

2. La queja se basa en apreciaciones subjetivas que no demuestra.

La *denunciante* no hace referencia a alguna palabra o expresión en concreto que le cause agravio, es decir, no precisa cuáles son los ataques -frases o palabras- que reclama como violatorios de sus derechos como mujer, de manera que sus planteamientos son vagos, genéricos e imprecisos, sin poder advertirse la causa de pedir. Aunado a que, tampoco realiza señalamientos respecto a calumnias que pudieran ser razón suficiente para el dictado de medidas cautelares y el inicio de un proceso sancionatorio.

3. Las medidas cautelares resultan improcedentes, excesivas, constituyen censura previa e inhiben la libre expresión y el debate público.

Pues, aunque la emisión de las medidas se fundamenta en diversos artículos del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁹, el mismo no puede estar por encima de una ley superior.

¹⁹ En adelante *Reglamento de Quejas*.

Además, no se actualizan los extremos para acordar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, aunado a que, resultan excesivas al no ajustarse a los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, por las razones siguientes:

- Las expresiones se realizan en el contexto del proceso interno de selección de candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc de MORENA, en donde la *parte actora* y la *denunciante* están conteniendo y sujetas a un amplio escrutinio, por lo que, la línea argumentativa busca fomentar el debate público centrado en el cuestionamiento de acciones de gobierno de la *denunciante* frente a un cargo público, para que la ciudadanía y/o militancia forme su criterio, por lo que, la oposición a la participación y posible registro de la *denunciante* no es por cuestiones de género.
- Las expresiones centradas en la relación personal existente entre la *denunciante* y un ciudadano, deben ser analizadas en el contexto en que se sitúa [REDACTED], pues de ninguna forma se le invisibiliza, debiendo considerar la existencia de lo que se ha denominado **matrimonios políticos**, en donde los espacios públicos de las mujeres integrantes de éstos, depende generalmente de la evolución de la carrera del hombre, de ahí que la referencia personal y/política aparece vinculada a los hechos y actuaciones de su cónyuge, aunado a que, se está frente al libre ejercicio periodístico de información y a la libre expresión.



- Se habla de una forma de gobernar basada en la corrupción, término utilizado en el ámbito y debate político, sin que eso signifique un ataque desmedido o de género, pues se cuestiona la relación de una pareja que maneja un grupo de poder o corriente conocida como [REDACTED], del que forma parte la *denunciante*, por lo tanto, se hace mención de un grupo más extenso que supera al **binomio matrimonial**, por lo que las referencias no van enfocadas a una posible relación de dependencia de su cónyuge.
- Las expresiones calificadas como **micromachismo**, son una crítica dura, insistente, tenaz hacia la *denunciante* y un grupo de personas, que es de conocimiento público, que dirigen ésta y su pareja, estén casados o no, pues existen diversas publicaciones de que la pareja dirige el Movimiento Nacional por la Esperanza, por lo que, el término **micromachismo** es un concepto subjetivo, que no puede definirse sociológica ni políticamente, pues de sus expresiones, no se acreditan estereotipos de género.
- En apariencia del buen derecho no se advierten elementos que generen *VPMG* o que permitan inferir la intención de referirse a la *denunciante* como accesoria al hombre, buscando restarle individualidad, capacidad o independencia respecto de su esposo, por el contrario, se realiza una crítica severa, adjudicándole presuntos actos de corrupción por su gestión como servidora pública y refiriéndose a ella en distintos momentos en su ámbito personal.

- Aprobar las medidas en los términos que lo hicieron no se ajustan a los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues implica limitar el debate político, respecto a plantear cuestionamientos sobre la gestión de la *denunciante* como servidora pública, de lo contrario, todo debate de un hombre con una mujer en el que se plantee alguna crítica podría ser visto como machista y como un ejercicio de *VPMG*.
- Las expresiones no afectan a la *denunciante* ante una posible encuesta, pues no se demuestra que ésta vaya a realizarse, o que exista oposición a que ella sea seleccionada por la militancia, siendo en todo caso, un asunto de naturaleza intrapartidaria, además, considerando que MORENA ha establecido un mecanismo para garantizar sus derechos a participar como persona aspirante, la *denunciante* no puede argumentar que las críticas le han afectado, pues se habla de hechos futuros de realización incierta.
- De ahí que el video en **Youtube**²⁰, la publicación en la red social Twitter en la que se hace referencia a la solicitud de firmas en la plataforma change.org y la solicitud en sí misma²¹, se encuentran dentro del margen del debate político, amparado en la libertad de expresión e información, por ende, no existe una posible colisión de derechos fundamentales.
- La supuesta violencia simbólica es relativa en relación con la subjetividad en la que se inserta frente al debate político,

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

²⁰ Denominado "Sin censura con Vicente Serrano", "ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN SE LE VA A LA YUGULAR A [REDACTED], LA RELACIONA CON [REDACTED]".

²¹ Denominada "¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de [REDACTED]!".



donde en el marco de un debate por la democracia muchos aspectos se simbolizan.

- Las redes sociales son un medio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión por lo que debe salvaguardarse la libre y genuina interacción entre las personas usuarias de las mismas.
- En la publicación de **Twitter** únicamente se retoma o cita la petición de la plataforma **change.org**, en la que se observa una imagen fotográfica en la que se advierte a la denunciante y a su cónyuge, en lo que aparentemente es una reja de prácticas en una audiencia en juzgado penal, en ningún momento hace referencia a una cuestión específica o descontextualiza de esa imagen, sino que la vinculación entre dicha personas se hace como una crítica severa que no necesariamente la pone en una situación de subordinación.
- Twitter es un medio popular de comunicación en el que las personas son quienes libremente acceden y divulgan, favoreciendo la libertad de expresión política.
- La *denunciante*, en caso de estimar alguna afectación, debió haber ejercido **su derecho de réplica**, además debió tomarse en cuenta el principio dual de protección, es decir, todas las personas tienen derecho a la honra, sin embargo, ésta sede cuando se trata de temas de interés público y el nivel de protección disminuye más si las personas sobre las que se ha expresado algo son funcionarias públicas o tienen proyección pública, como es el caso de [REDACTED].

- En ninguna manera existen expresiones de denuesto, ofensa o difamación, y en caso de existir, serían materia de otros ámbitos, no del electoral.
- Señalar que las tecnologías facilitan la comisión de hechos ilícitos, criminaliza a quienes hacen uso de ellas y evoca un efecto inhibitorio en su uso, de manera que haber ordenado bajar en su totalidad información a la página change.org alienta la censura, siendo que, no deben criminalizarse discursos o expresiones que pueden resultar “*chocantes*” a determinadas personas, pues la libertad de expresión protege publicaciones o manifestaciones cuando tratan de temas de interés público.
- Se afecta su derecho político-electoral como el de libertad de expresión, el cual está siendo restringido.

4. La tutela preventiva es ilegal ya que se refiere a hechos futuros, inciertos y de dudosa realización.

Al emitir la determinación de **tutela preventiva** se dicta sobre actos futuros de realización incierta, por lo que resulta ilegal, pues da por ciertos hechos que no se han demostrado, ya que la *denunciante* refiere que los comentarios realizados “*podrían influir*” en que “*no sea seleccionada*” a la candidatura, por lo que resulta ilegal ya que no existe certeza si será la militancia la que seleccionará candidaturas, lo que no se desprende de la Convocatoria partidista.

Con dicha determinación se pretende hacer extensivos los efectos de la figura de tutela preventiva a situaciones que constituyen actos de probable realización, pues no se precisa en



qué periodo o cuándo esa militancia podrá decidir esa selección, por lo que, al no existir un mecanismo cierto de que los comentarios puedan incidir en ese proceso, lo que procede es que se retiren las medidas cautelares.

En ese sentido, al decretarse dichas medidas cautelares sobre actos futuros de realización incierta es que resultan improcedentes.

II. Pretensión. Consiste en que este *Tribunal Electoral* revoque las medidas cautelares y de tutela preventiva dictadas por la *Comisión Permanente* en los acuerdos de seis y nueve de febrero, dictados en el expediente **IECM-QNA/047/2021**.

III. Litis. Consiste en determinar si como lo manifiesta la *parte actora*, la *Comisión Permanente* carece de competencia para dictar las medidas cautelares y de tutela preventiva, por tratarse de un asunto entre particulares y si las mismas resultan excesivas e ilegales, por no ajustarse a los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo censura previa que inhibe el debate democrático y la libertad de expresión.

IV. Metodología de análisis. En el caso, se estima procedente analizar en primer término los motivos de agravios que cuestionan la competencia de la *Comisión Permanente* para dictar las medidas cautelares y de tutela preventiva, toda vez que de resultar fundados, serían suficientes para revocar los acuerdos impugnados y alcanzar la pretensión de la *parte actora*.

En caso de resultar infundados, se continuará en el orden descrito en el apartado I de la presente Consideración.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizar los motivos de agravio de manera conjunta o separada, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos, tal como quedó establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²².

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los planteamientos hechos valer por la *parte actora* y resolver en primer término si la *Comisión Permanente* es competente o no para dictar medidas cautelares y de tutela preventiva y, en segundo término, si las mismas son excesivas e ilegales al no ajustarse a los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo censura previa que inhibe la libre expresión y el debate público.

Se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relacionado con la competencia de la *Comisión Permanente*, el régimen sancionador electoral, violencia política contra las mujeres en razón de género y los alcances de las medidas cautelares y de tutela preventiva.

1. Marco normativo.

A. Régimen administrativo sancionador.

²² Consultable en te.gob.mx.



El artículo 41 Base III Apartado D de la *Constitución Federal* establece que el Instituto Nacional Electoral²³ mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**²⁵.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁶, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;

²³ En adelante *INE*.

²⁴ En adelante *TEPJF*.

²⁵ En adelante *OPL*.

²⁶ En adelante *LGPE*.

- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para **la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.**

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos sancionadores especiales sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el *Instituto Electoral* está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del *Instituto Electoral*.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la **Comisión de Asociaciones Políticas** que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X del *Código Electoral*.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este *Tribunal Electoral* para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la **Unidad Especializada en Procedimientos**



Sancionadores²⁷, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el *Instituto Electoral*, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios²⁸.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este Órgano Jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la *UEPS* tiene entre sus atribuciones, según lo dispone el artículo 224 del *Código Electoral*:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el *Instituto Electoral*, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios²⁹ y especiales sancionadores³⁰,

²⁷ En adelante *UEPS*.

²⁸ Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

²⁹ En adelante *POS*.

³⁰ En adelante *PES*.

en los términos establecidos en la resolución correspondiente.

- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este *Tribunal Electoral*.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los *PES* instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expeditéz al trámite de los mismos.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el *Instituto Electoral* remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la *UEPS*.

La *UEPS* según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al *Instituto Electoral* que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del



proyecto de sentencia que resuelva el *PES*, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

Por su parte, el artículo 2 de la *Ley Procesal* establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general **de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales**.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la **violencia política contra las mujeres en razón de género**³¹, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la *LGIFE* y/o 7 de esta *Ley Procesal*.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;

³¹ En adelante *VPMG*.

- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- **Las personas físicas** y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- **Los demás sujetos obligados en los términos del *Código Electoral*.**

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el *Código Electoral* y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del ***Reglamento de Quejas*** dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la *Constitución Federal*.



Asimismo, establece que las **autoridades competentes** protegerán y garantizarán **los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia**, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con *VPMG* deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la *Constitución Federal*.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del *Instituto Electoral* para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.**

c) La Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el inciso b) del artículo 8, refiere que dentro de las atribuciones de la *Comisión Permanente* se encuentran, **ordenar la implementación de** medios de apremio, **medidas cautelares**, de protección o **tutela preventiva** que en Derecho corresponda.

B. Perspectiva de género y VPMG.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*; así como, 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará y 1 y 2 inciso c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³² señala que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Carta Democrática Interamericana³³, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la

³² Disponible de consulta en: [Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer \(1952\) \(acnur.org\)](http://acnur.org).

³³ Disponible de consulta en: [Carta Democrática Interamericana \(oas.org\)](http://oas.org).



ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas/os; b) votar y ser votadas/os en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En lo que respecta, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴ indica en sus artículos 1 y 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, entre estos los derechos políticos, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

A su vez, la *Constitución local*, en su artículo 3, establece la dignidad humana como el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, y asume como principios la cultura de la paz y la no violencia, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, entre otros.

De igual forma, el artículo 4 inciso c de la *Constitución local*, dispone que se prohíbe toda forma de discriminación, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la

³⁴ Disponible de consulta en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx).

negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades.

En ese contexto y ante la necesidad de facilitar la identificación y visibilización de la *VPMG*, la protección del derecho de acceso a la justicia, a una defensa adecuada, la reparación del daño, así como, el impulsar la perspectiva de género en la función jurisdiccional, se han creado diversos instrumentos con el objetivo de orientar y establecer los parámetros de actuación ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, emitió el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**³⁶, a través del cual establece que es indispensable que las personas juzgadoras utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.

Asimismo, ha sostenido que la **perspectiva de género** constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y

³⁵ En adelante *Suprema Corte*.

³⁶ En adelante *Protocolo SCJN*.



mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"³⁷.

De ahí que, juzgar con perspectiva de género obliga al órgano jurisdiccional a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales³⁸.

Por su parte, el *TEPJF*, en conjunto con otras autoridades, emitieron el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**³⁹, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos⁴⁰.

En el mismo, se señala que la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta tanto a mujeres como a

³⁷ Amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

³⁸ Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".

³⁹ En adelante *Protocolo del TEPJF*.

⁴⁰

Consultable

en

https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

hombres. Sin embargo, apunta la importancia de distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla, aunado a que, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En el mismo, se puntualiza que, en su quehacer jurisdiccional, el *TEPJF* al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. Además, podrá adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres.

En razón de lo anterior, se debe tener en consideración los fines de la perspectiva de género, para lo cual, la función jurisdiccional electoral debe considerar las premisas siguientes⁴¹:

- La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones⁴².
- La perspectiva de género no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el

⁴¹. Sentencia TEDF-JEL-001/2017; Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2015.

⁴² 56. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 443, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.



sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas⁴³.

- La materia del asunto e instancia en la que se resuelve no determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género.

De igual manera, este *Tribunal Electoral*, emitió el **Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres con elementos de género**⁴⁴, el cual refiere que la violencia política contra las mujeres, como especie de la violencia de género, tiene un ámbito propio de incidencia, rasgos específicos y consecuencias particulares, por tanto, exige la mirada especializada de las personas juzgadoras y autoridades para ser identificada, dimensionada y, en su caso, sancionada.

En ese sentido, dicho instrumento en su **Considerando Séptimo** señala que, sin pretender agotar la evolución conceptual, distingue entre violencia política, violencia política de género y *VPMG*, definiéndolas de la siguiente forma:

Violencia política.

Son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o

⁴³. Tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 444, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.

⁴⁴ En adelante *Protocolo del TECDMX*.

ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Violencia política de género.

Son las acciones y omisiones que violentan normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género (estereotipos, relaciones desequilibradas de poder, exclusión o negación del reconocimiento de igual dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana).

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

VPMG.

Son las acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os en procesos democráticos o fuera de ellos, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, contienen un sesgo discriminatorio en razón del sexo o del género y tienen un impacto diferenciado en ellas (la afectación adquiere dimensiones interseccionales) o les



afectan desproporcionadamente (la afectación agudiza su situación de vulnerabilidad e indefensión).

Estas acciones, omisiones y prácticas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular, negar, limitar o condicionar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, de su participación democrática, del derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad, el acceso a un cargo público o el disfrute de las prerrogativas inherentes al mismo, o cualquier otra afectación a la esfera de derechos y libertades de las mujeres, en el ámbito político de la Ciudad de México.

Estos actos se presentan en forma **simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales.

Puede ocurrir en la esfera personal, familiar, laboral, escolar, comunitaria, institucional o social, etcétera, y puede ser perpetrado por cualquier persona o entidad.

Sobre esto último, el *Protocolo del TEPJF* adiciona que, este tipo de violencia puede efectuarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

En ese orden de ideas, el marco normativo en esta materia se ha venido robusteciendo, muestra de ello es la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, del “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*⁴⁵, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

Dicha reforma contempla que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser analizada, investigada y sancionada, a través de las autoridades electorales de carácter administrativo, penal y jurisdiccional, además de trascender a responsabilidades administrativas tratándose de personas servidoras públicas.

Así, la *Ley de Acceso General*, define en su artículo 20Bis, que la *VPMG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

⁴⁵ En adelante *Ley de Acceso General*.



- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública,
- La toma de decisiones,
- La libertad de organización,
- Así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Pudiéndose manifestar en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha *Ley* (psicológica, física, patrimonial, económica, sexual u otras análogas⁴⁶), y puede ser perpetrada indistintamente por:

- Agentes estatales,
- Superiores jerárquicos,
- Colegas de trabajo,
- Personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas

⁴⁶ Artículo 6 de la *Ley de Acceso General*.

o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;

- Medios de comunicación y sus integrantes,
- Por un particular o por un grupo de personas particulares.

De manera que, dicha violencia, puede expresarse de diversas formas, en ese sentido, el artículo 21 Ter de la citada Ley, describe algunas de ellas, entre las que se encuentran⁴⁷:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en **estereotipos de género** que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en **estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en **estereotipos de género**;

⁴⁷ Fracciones VIII, IX y X del artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso General*.



En concordancia, con lo anterior, la **Ley de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México**⁴⁸, establece en su artículo 7, las diversas modalidades de violencia contra las mujeres, como son, familiar, en el noviazgo, laboral, escolar, docente, en la comunidad, institucional, mediática, digital y **política en razón de género**, esta última es definida como:

Toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Por lo anterior, es posible considerar, que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades, pues dichas conductas pueden ser sancionables vía penal, electoral y administrativa, ello derivado de las reformas legales de trece de abril y veintinueve de julio de dos mil veinte (federal y local, respectivamente).

Con relación al fenómeno de la **violencia política de género**, la **Guía para la Atención de la Violencia Política por Razones de Género y Derechos Humanos en la Ciudad de México**⁴⁹,

⁴⁸ En adelante *Ley de Acceso local*.

⁴⁹ En adelante *Guía violencia política de género*.

resultado de un trabajo de coordinación interinstitucional del *Instituto Electoral*, la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la otrora Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México y este *Tribunal Electoral*, señala que:

La mayor perceptibilidad de la violencia política por razones de género está vinculada al aumento en la participación política de las mujeres en cargos de representación, como resultado de las medidas relacionadas con las cuotas de género y la paridad.

Recientemente, el *Instituto Electoral*, emitió el **Manual sobre Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**⁵⁰, con el objetivo, de que las mujeres que busquen ocupar o bien, ejerzan algún cargo de elección popular en esta entidad, puedan identificar cuando se esté ejerciendo violencia política en contra de ellas, en razón de género, y qué hacer en caso de ser víctimas.

A través del citado Manual, se busca proveer de un contexto general del tema de la **VPMG**, que permita a la población objetivo diferenciar ésta de las distintas formas de violencia que existen.

Finalmente, sobre este tópico, la *Sala Superior* ha desarrollado diversos criterios orientadores, entre los que destacan:

La Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

⁵⁰ En adelante *Manual VPMG*.



AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES⁵¹, en la que determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en **la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.**

Por lo anterior, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”, estableció que, para acreditar la existencia de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones cumplen con los requisitos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- **Es perpetrado** por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas.**
- Es simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁵¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este contexto, para resolver sobre la existencia de actos que impliquen violencia política de género, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración el contenido de los citados documentos, pues todos ellos establecen las medidas que deben implementarse para atender, prevenir, perseguir y sancionar los actos que, en el ejercicio de sus derechos, atenten contra la mujer.

C. Medidas cautelares y tutela preventiva.

De conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso h, del *Reglamento de Quejas*, las medidas cautelares, son el acto procedimental determinado por la *Comisión Permanente* a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

Siendo que, con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en



la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por otra parte, el *Reglamento de Quejas*, en su artículo 6, fracción III, inciso m, establece que la **tutela preventiva** constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

Así, el artículo 60 del citado Reglamento, establece que para la adopción de las medidas cautelares o tutela preventiva en quejas o denuncias por hechos **relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género**, la *Comisión Permanente* ordenará las acciones con el objeto de evitar, erradicar y atender este tipo de violencia sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral.

Asimismo, el citado artículo señala que **podrán acordarse como medidas cautelares o tutela preventiva, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, de manera enunciativa, más no limitativa, las acciones siguientes:

- Análisis de riesgos y un plan de seguridad, en el que se describirá, una vez analizado el riesgo, las acciones mínimas a tomar por parte de del Instituto para evitar un daño físico o el cumplimiento de una amenaza.

- Retiro de cualquier tipo de campaña violenta contra la víctima.
- En caso de reiteración de conductas atribuibles a asociaciones políticas, a sus dirigentes, precandidaturas o candidaturas, así como candidaturas sin partido, relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrá decretar la suspensión de prerrogativas por el tiempo y el monto que determine la *Comisión Permanente* o el Consejo General.
- La suspensión del cargo partidista de la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección efectiva de la posible víctima, o quien la *Comisión Permanente* o la Secretaría Ejecutiva determinen.

En ese sentido, la *Comisión Permanente* al emitir el acuerdo en el que se determine la procedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva, deberá observar de conformidad con el artículo 61 del *Reglamento de Quejas* las directrices siguientes:

- El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o, que la probable afectación sea irreparable;
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y;
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que se adopte.

De lo anterior, es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva, se emiten como **acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente**, en el que se reserva la



admisión de la queja, sin embargo, estas se otorgan, cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que el acto denunciado pone en riesgo la vida, integridad física, libertad o la seguridad de la promovente o de las víctimas indirectas.

Por tanto, la *Comisión Permanente* podrá acordar las medidas de protección, ya sea a instancia de parte o de manera oficiosa, dentro del mismo plazo, a fin de tutelar el interés superior de la denunciante en su condición de mujer.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **14/2015** de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”⁵², ha señalado que las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Mientras que la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para

⁵² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En relación con lo anterior, la *Sala Superior* al resolver el **SUP-REP-032/2019**, estableció que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El **temor fundado de que**, mientras llega la tutela jurídica efectiva, **desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico** cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la **medida cautelar** adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela



efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el o la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De ahí que, resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, **atendiendo al contexto en que se produce** y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, **la medida cautelar** en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando



la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **trasciende por lo menos indiciariamente** los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

D. Libertad de expresión y censura previa.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, la **Organización de la Naciones Unidas**, señala que la **libertad de expresión es un derecho humano**, y se encuentra recogido en el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que establece: “*Todo individuo tiene*

*derecho a la **libertad de opinión y de expresión**; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

Derecho que no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades posteriores, que deben estar en la ley y ser necesarias para respetar el derecho o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de conformidad con el artículo 7 de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, ello no implica que toda medida que prohíba o impida el uso de un medio para expresar un mensaje sea inconstitucional. La centralidad e importancia de la libertad de expresión y el derecho a la información no debe llevar a concluir que se trata de derechos absolutos o ilimitados⁵³.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural.

⁵³ Tal criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-200/2018**.



Reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Lo anterior, se relaciona con el concepto de **micromachismos**, sobre el cual, en la sentencia **SG-JE-043/2020**, se estableció que **los mismos pueden** existir en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres.

Mismos que de acuerdo con Luis Bonino son definidos como: *“...actitudes de dominación “suave” o de “bajísima intensidad”, formas y modos larvados y negados de abuso e imposición en la vida cotidiana. Son, específicamente, hábiles artes de dominio, comportamientos sutiles o insidiosos, reiterativos y casi invisibles que los varones ejecutan permanentemente.*

De ahí que, los hechos que se denuncien deben ser analizados en sí mismos y en el contexto en el que se presenten, para efecto de determinar la posibilidad de daño o no, ello, tal como quedó establecido por la *Sala Superior* en la **tesis XII/2015** de rubro: ***“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”***⁵⁴.

⁵⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

2. Análisis del caso concreto.

Como se precisó en la metodología, en primer lugar, habrán de analizarse los motivos de agravio identificados como:

A. La *Comisión Permanente* no es competente para dictar medidas cautelares, violentando el principio de legalidad.

Al respecto, la *parte actora* esencialmente refiere que la *Comisión Permanente* no puede emitir medidas cautelares, en un caso “entre particulares” o bien, de carácter intrapartidista, pues a ésta le corresponde únicamente conocer de lo relacionado a asociaciones políticas y candidaturas sin partido, según lo establece el artículo 60 del *Código Electoral*.

Por lo que, en todo caso, debió haberse remitido al “área” del *Instituto Electoral* competente como es la *UEPS* -según el artículo 224 del citado Código-, o en su caso, a MORENA; aunado a que, la *Comisión Permanente* no tiene facultades para defender la imagen partidaria, misma que según la *denunciante* podría verse afectada.

Los motivos de agravio antes referidos devienen **infundados** por las razones siguientes:

Como quedó establecido en el marco normativo, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se precisa de la intervención de diversas área u órganos, ya sea que se trate de un procedimiento ordinario o especial.



En ese sentido y contrario a lo referido por la *parte actora*, la fracción X del artículo 60 del *Código Electoral*, establece como atribución de la *Comisión Permanente* conocer de los **procedimientos administrativos sancionadores**, es decir, no limita a aquellos que estén relacionados únicamente con asociaciones políticas o candidaturas sin partido.

Por su parte, el artículo 3 de la *Ley Procesal* prevé que **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad administrativa electoral administrativa, **se investiguen** los **actos** u omisiones de Partidos y Agrupaciones Políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general **de cualquier persona física** o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales**, como lo es, la **VPMG**.

Al respecto, los artículos 4, 7 y 8 del *Reglamento de Quejas* disponen que el *Instituto Electoral* deberá tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, siendo que la *Comisión Permanente* tiene como atribución **ordenar la implementación de** medios de apremio, **medidas cautelares**, de protección o **tutela preventiva** que en Derecho corresponda.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la *parte actora* en el sentido que, la competente sería en todo caso la *UEPS*, es importante precisar que dicha Unidad no pertenece al *Instituto Electoral*, sino a este Órgano Jurisdiccional, misma que acorde con los artículos 223 y 224 del *Código Electoral* tiene como

atribución instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los *PES* y *POS* que remita el *Instituto Electoral*, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral.

Lo anterior, significa que la *UEPS* se encarga de elaborar los proyectos para resolver **el fondo** de las denuncias y/o quejas sustanciadas por la *Comisión Permanente*, con base en ellas habrá de proponer si se tienen por acreditadas o no las violaciones, quienes son las personas (físicas o jurídicas) responsables y en su caso, las sanciones o consecuencias jurídicas.

En ese sentido, es importante distinguir que las **medidas cautelares** y de **tutela preventiva**, no resuelven el fondo de la queja, ni pre constituyen el sentido de la misma, sin embargo, tienen un carácter urgente y la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables.

Lo cual, es acorde con lo razonado en la tesis **XI/2015⁵⁵** de *Sala Superior* de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES”**.

⁵⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Con base en lo anterior y en términos del artículo 22 fracción III del *Reglamento de Quejas*, resulta claro que, es la *Comisión Permanente* el órgano competente para pronunciarse respecto a la adopción de medidas cautelares y de tutela preventiva, lo cual, en el caso de denuncias o quejas por *VPMG*, deberá hacerlo en un plazo máximo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del escrito y el proveído se emitirá como acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente, **en el que se reservará la admisión o desechamiento de la queja.**

Sobre el particular, vale destacar que, en ambos acuerdos impugnados, la *autoridad responsable* se reservó la admisión o el inicio de algún procedimiento administrativo sancionador, en tanto realiza las diligencias necesarias para allegarse de elementos objetivos que le permitan dilucidar si asume competencia para la sustanciación del procedimiento respectivo, o bien, si se encuentra vinculado con alguna cuestión de la vida interna de algún partido político y por ende, corresponde a través de sus instancias resolver la materia de la denuncia.

Al respecto, como se puede observar, en razón del peligro que supone la posible comisión de actos de *VPGM* y el daño irreparable que pudiera generarse a través de ellos, es la *Comisión Permanente* tiene competencia para dictar las medidas cautelares y de tutela preventiva, previo a determinar el inicio o no del procedimiento administrativo, o bien, su remisión a la instancia intrapartidista que proceda.

Siendo evidente que el objeto de los acuerdos impugnados no fue determinar la admisión o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues para ello deberán realizarse diligencias preliminares que estime pertinentes, por lo que, el hecho de que se hayan dictado las medidas cautelares y de tutela preventiva que se combaten, no significa que la *Comisión Permanente* ya haya determinado la vía a través de la que se conocerá el fondo de la denuncia presentada por

████████████████████

De ahí que, en el momento procesal oportuno, la *autoridad responsable* determinará si procede el inicio del procedimiento administrativo sancionador o bien, la remisión al órgano partidista que corresponda, en caso de estimar que se trata de una cuestión que deba resolver al interior de MORENA.

Sin que esto signifique que, de darse este último supuesto, la *Comisión Permanente* esté impedida o exceda sus atribuciones para dictar medidas cautelares y de tutela preventiva, o bien, que sea el instituto político el único que pueda pronunciarse respecto a dicha solicitud.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la *parte actora*, no se advierte que la *autoridad responsable* refiera que las medidas dictadas tengan como fin proteger la imagen partidaria, sino evitar un posible menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales de una mujer, lo cual es acorde a los fines de las medidas para las que resulta competente emitir.



Por lo anterior, es que los motivos de agravio expresados por la *parte actora* resultan **infundados**.

Finalmente, sin prejuzgar respecto a la determinación que en su momento adopte la *Comisión Permanente* respecto a conocer de la queja de [REDACTED], o bien, remitirla a una instancia partidista, resulta pertinente hacer mención de los **Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género⁵⁶**, aprobados por el *INE*.

Dichos Lineamientos prevén que los Partidos Políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos internos para la atención de *VPMG* y que serán los órganos de justicia intrapartidaria las instancias internas encargadas para resolver las quejas y denuncias en esta materia, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de las mujeres al interior de los partidos.

Sin embargo, en su artículo 20 último párrafo, establece que **la víctima podrá presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondiente**, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral, y el artículo 26 señala que **en los casos de *VPMG* no procederá la conciliación y mediación**.

⁵⁶ En adelante *Lineamientos INE-VPMG*.

Para dar cumplimiento a ello, precisa el Artículo Segundo Transitorio, los partidos políticos deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos a fin de establecer los mecanismos y procedimientos para la atención de *VPMG*, lo cual deberá llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

En ese sentido, no obstante que la normatividad de MORENA⁵⁷, contempla la posibilidad de iniciar un procedimiento interno con motivo de actos de *VPMG*, los *Lineamientos INE-VPMG*, dan la posibilidad de hacerlo directamente ante la autoridad administrativa federal o local según corresponda, por lo que, de ser el caso, la competencia de la *Comisión Permanente* para sustanciar la queja y dictar medidas cautelares y de tutela preventiva se mantendría vigente.

B. La queja se basa en apreciaciones subjetivas que no se demuestran.

Sobre el particular, la *parte actora* hace valer como motivos de agravio que la *denunciante* no precisa cuáles son los ataques - frases o palabras- que reclama como violatorios de sus derechos como mujer, de manera que sus planteamientos son vagos, genéricos e imprecisos, sin poder advertir la causa de pedir, es decir, no hace referencia a alguna palabra o expresión en concreto que le cause agravio y tampoco realiza señalamientos de calumnias que pudieran ser razón suficiente para dictar

⁵⁷ Los Estatutos, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como, el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.



medidas cautelares inmediatas y razón para un proceso sancionatorio.

Los motivos de agravio devienen **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

De acuerdo con la Tesis de jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito **XX.J/54**⁵⁸ de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**, se considerarán inoperantes, *mutatis mutandi*, los conceptos de violación en los que no se combaten las consideraciones de la sentencia recurrida, esto es, cuando no se combata a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado.

En el caso, lo expresado por la *parte actora* va encaminado a combatir las manifestaciones hechas por la *denunciante* en su escrito de queja, no así, las razones por las que la *autoridad responsable* determinó la emisión de los acuerdos impugnados que derivaron en el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.

Al respecto, tal como quedó señalado en el apartado anterior, la *Comisión Permanente* aún no ha hecho pronunciamiento alguno respecto al fondo de la queja, mucho menos se ha determinado la acreditación de los actos de *VPMG* y/o la responsabilidad de alguna persona, por lo que, en todo caso, tendría que haber dirigido su argumentación a cuestionar los argumentos dados por

⁵⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213355>.

la *autoridad responsable* para conceder las medidas a que se ha hecho referencia.

Aunado a que, en caso de determinarse el inicio de un procedimiento sancionador administrativo, la *parte actora* estará en posición de hacer este tipo de manifestaciones que buscan desvirtuar la queja en sí misma, al ser emplazado o en la etapa de alegatos, es decir, cuando esté por resolverse el fondo.

En ese sentido, toda vez que la *parte actora* no combate las consideraciones expresadas por la *autoridad responsable* para la emisión de los acuerdos impugnados, es que los motivos de agravio resultan **inoperantes**.

C. Las medidas cautelares resultan improcedentes, excesivas, constituyen censura previa e inhiben la libre expresión y el debate público.

Al respecto, la *parte actora* combate la procedencia de las medidas cautelares, pues en su perspectiva, no obstante que la emisión de las mismas se fundamenta en diversos artículos del *Reglamento de Quejas*, éste no puede estar por encima de una ley superior, aunado a que dichas medidas resultan excesivas al no ajustarse a los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, constituyen censura previa e inhibiendo la libertad de expresión, el libre ejercicio periodístico de información y el debate público.



En consideración de este *Tribunal Electoral* los motivos de agravio devienen por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**.

La **inoperancia** radica en que, el *promovente* se limita a señalar que el *Reglamento de Quejas* no puede estar por encima de una ley superior, sin embargo, no precisa a qué ordenamiento jurídico se refiere, mucho menos las razones por las que las disposiciones reglamentarias con las que se fundamentan las medidas cautelares, resultan contraventoras de una norma de mayor jerarquía.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha señalado que resultan inoperantes los planteamientos cuando no precisan argumentaciones concretas ni contienen argumentaciones lógico-jurídicas que permitan contraponer los razonamientos de la autoridad responsable⁵⁹, o bien, cuando se trata de meras afirmaciones genéricas.

En el caso, afirmar únicamente que el *Reglamento de Quejas* no puede estar por encima de una ley superior, sin mencionar cuál es esta norma y por qué considera que la primera se está aplicando por encima de la segunda, impide a este Órgano Jurisdiccional analice si le asiste la razón o no, pues no aporta ni siquiera un elemento argumentativo para confrontar, de ahí que esta porción, resulte **inoperante**.

⁵⁹ SUP-JDC-124/2020.

Ahora bien, el resto de los motivos de agravio son **infundados**, sin embargo, antes de precisar las razones para arribar a tal conclusión, es importante señalar en síntesis en qué consisten los motivos de inconformidad hechos valer, con los cuales, a su vez, la *parte actora* pretende justificar el contenido de las publicaciones denunciadas.

- Se realizan en el contexto del proceso interno de selección de candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc de MORENA, en donde la *parte actora* y la *denunciante* están conteniendo y sujetas a un amplio escrutinio, por lo que, la línea argumentativa busca fomentar el debate público centrado en el cuestionamiento de acciones de gobierno de la *denunciante* frente a un cargo público, para que la ciudadanía y/o militancia forme su criterio, por lo que, la oposición a la participación y posible registro de la *denunciante* no es por cuestiones de género.
- Las expresiones centradas en la relación personal existente entre la *denunciante* y un ciudadano, deben ser analizadas en el contexto en que se sitúa [REDACTED], pues de ninguna forma se le invisibiliza, debiendo considerar la existencia de lo que se ha denominado **matrimonios políticos**, en donde los espacios públicos de las mujeres integrantes de éstos, depende generalmente de la evolución de la carrera del hombre, de ahí que la referencia personal y/o política aparece vinculada a los hechos y actuaciones de su cónyuge, aunado a que, se está frente al libre ejercicio periodístico de información y a la libre expresión.

- Se habla de una forma de gobernar basada en la corrupción, término utilizado en el ámbito y debate político, sin que eso signifique un ataque desmedido o de género, pues se cuestiona la relación de una pareja que maneja un grupo de poder o corriente conocida como [REDACTED], del que forma parte la *denunciante*, por lo tanto, se hace mención de un grupo más extenso que supera al **binomio matrimonial**, por lo que las referencias no van enfocadas a una posible relación de dependencia de su cónyuge.
- Las expresiones calificadas como **micromachismo**, son una crítica dura, insistente, tenaz hacia la *denunciante* y un grupo de personas, que es de conocimiento público, que dirigen ésta y su pareja, estén casados o no, pues existen diversas publicaciones de que la pareja dirige el Movimiento Nacional por la Esperanza, por lo que, el término **micromachismo** es un concepto subjetivo, que no puede definirse sociológica ni políticamente, pues de sus expresiones, no se acreditan estereotipos de género.
- En apariencia del buen derecho no se advierten elementos que generen *VPMG* o que permitan inferir la intención de referirse a la *denunciante* como accesoria al hombre, buscando restarle individualidad, capacidad o independencia respecto de su esposo, por el contrario, se realiza una crítica severa, adjudicándole presuntos actos de corrupción por su gestión como servidora pública y refiriéndose a ella en distintos momentos en su ámbito personal.

- Aprobar las medidas en los términos que lo hicieron no se ajustan a los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues implica limitar el debate político, respecto a plantear cuestionamientos sobre la gestión de la *denunciante* como servidora pública, de lo contrario, todo debate de un hombre con una mujer en el que se plantee alguna crítica podría ser visto como machista y como un ejercicio de *VPMG*.
- Las expresiones no afectan a la *denunciante* ante una posible encuesta, pues no se demuestra que ésta vaya a realizarse, o que exista oposición a que ella sea seleccionada por la militancia, siendo en todo caso, un asunto de naturaleza intrapartidaria, además, considerando que MORENA ha establecido un mecanismo para garantizar sus derechos a participar como persona aspirante, la *denunciante* no puede argumentar que las críticas le han afectado, pues se habla de hechos futuros de realización incierta.
- De ahí que el video en **Youtube**⁶⁰, la publicación en la red social Twitter en la que se hace referencia a la solicitud de firmas en la plataforma change.org y la solicitud en sí misma⁶¹, se encuentran dentro del margen del debate político, amparado en la libertad de expresión e información, por ende, no existe una posible colisión de derechos fundamentales.
- La supuesta violencia simbólica es relativa en relación con la subjetividad en la que se inserta frente al debate político,

⁶⁰ Denominado "Sin censura con Vicente Serrano", "ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN SE LE VA A LA YUGULAR A [REDACTED], LA RELACIONA [REDACTED]".

⁶¹ Denominada "¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de [REDACTED]!".

donde en el marco de un debate por la democracia muchos aspectos se simbolizan.

- Las redes sociales son un medio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión por lo que debe salvaguardarse la libre y genuina interacción entre las personas usuarias de las mismas.
- En la publicación de **Twitter** únicamente se retoma o cita la petición de la plataforma **change.org**, en la que se observa una imagen fotográfica en la que se advierte a la denunciante y a su cónyuge, en lo que aparentemente es una reja de prácticas en una audiencia en juzgado penal, en ningún momento hace referencia a una cuestión específica o descontextualiza de esa imagen, sino que la vinculación entre dicha personas se hace como una crítica severa que no necesariamente la pone en una situación de subordinación.
- Twitter es un medio popular de comunicación en el que las personas son quienes libremente acceden y divulgan, favoreciendo la libertad de expresión política.
- La *denunciante*, en caso de estimar alguna afectación, debió haber ejercido **su derecho de réplica**, además debió tomarse en cuenta el principio dual de protección, es decir, todas las personas tienen derecho a la honra, sin embargo, ésta sede cuando se trata de temas de interés público y el nivel de protección disminuye más si las personas sobre las que se ha expresado algo son funcionarias públicas o tienen proyección pública, como es el caso de [REDACTED].

- En ninguna manera existen expresiones de denuesto, ofensa o difamación, y en caso de existir, serían materia de otros ámbitos, no del electoral.
- Señalar que las tecnologías facilitan la comisión de hechos ilícitos, criminaliza a quienes hacen uso de ellas y evoca un efecto inhibitorio en su uso, de manera que haber ordenado bajar en su totalidad información a la página change.org alienta la censura, siendo que, no deben criminalizarse discursos o expresiones que pueden resultar “*chocantes*” a determinadas personas, pues la libertad de expresión protege publicaciones o manifestaciones cuando tratan de temas de interés público.
- Se afecta su derecho político-electoral como el de libertad de expresión, el cual está siendo restringido.

Como quedó señalado en el marco normativo, para determinar si deben decretarse medidas cautelares o no, la autoridad deberá realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del mensaje denunciado y posteriormente un segundo análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si es dable considerar que forma parte de una estrategia que pudiera generar una afectación o daño irreparable.

En ese orden de ideas, en los acuerdos impugnados, la *autoridad responsable*, previas diligencias y constatación de la existencia de las publicaciones denunciadas, realizadas a través de redes sociales (Twitter, Facebook, Youtube), así como, una encuesta en la plataforma change.org, procedió a su análisis a efecto de determinar si en las mismas pudieran actualizarse elementos que



pudieran constituir violencia política de género o *VPMG*, así como, para determinar en su caso, la procedencia de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que de conformidad con la Jurisprudencia **21/2018** de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***, para acreditar este tipo de violencia deben concurrir los elementos siguientes:

1. Suceder en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Ser perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus personas integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Basarse en elementos de género, es decir:
 - Dirigirse a una mujer por ser mujer;
 - Tener un impacto diferenciado en las mujeres;

- Afectar desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, las expresiones que se den en el **contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, que reúnan los elementos anteriores, constituyen *VPMG*.

Ahora bien, con base en la descripción realizada en los párrafos precedentes, es posible advertir que los motivos de agravio de la *parte actora* se centran en tratar de desvirtuar la actualización de los elementos 3, 4 y 5, pues en su perspectiva, las expresiones que se emiten en el contexto del debate político suelen ser simbólicas, o hacen referencia a símbolos, sin embargo, éstas no reproducen estereotipos de género, ni invisibilizan, restan individualidad o cuestionan la capacidad de la mujer, menos aún la colocan en una posición de supra subordinación frente a un hombre.

Razón por la cual, no generan afectación alguna a los derechos político-electorales de la *denunciante*.

Lo anterior, bajo el argumento que todo ello se encuentra amparado en la libertad de expresión, el libre ejercicio del periodismo, el debate público, el derecho a la información y el libre acceso a las redes sociales.

Ahora bien, es importante precisar que el ejercicio de los derechos y libertades a que hace alusión la parte actora no es absoluto, sino que se encuentran sometidas a límites.

En el caso de la libertad de expresión, si bien, su ejercicio debe maximizarse en el contexto del debate político por ser un

instrumento esencial, este no es absoluto, teniendo como límites **el respeto a la moral, los derechos de terceras personas, la paz social y el orden público**⁶².

Lo mismo ocurre con la libertad de información en lo atinente al debate político, en donde si bien, su ejercicio ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno de temas de interés público y aporten elementos para la formación de una opinión, no podrá rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Respecto al internet y las redes sociales, la Sala Regional Especializada del *TEPJF*, al dictar la sentencia recaída en el expediente **SRE-PSL-083/2018**, refirió que la amplitud de éstas, se combinan con la actual pandemia de violencia contra las mujeres y niñas, y dan como resultado la *ciberviolencia* en contra de este grupo (fenómeno que afecta a las mujeres con graves repercusiones en la vida real de las víctimas).

Con base en el estudio denominado “La ciberviolencia contra mujeres y niñas” del Instituto Europeo de Género⁶³ sabemos que este concepto (ciberviolencia) está en desarrollo, los datos son

⁶² Criterio sostenido en la tesis XII/2009 de rubro: “**CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**”

⁶³https://eige.europa.eu/sites/default/files/documents/ti_pubpdf_mh0417543esn_pdfweb_20171026164000.pdf.

escasos y se conoce muy poco de las víctimas y de la prevalencia de los daños que ocasiona; sin embargo, es un problema creciente a nivel mundial, porque:

- Una de cada diez mujeres sufrió alguna forma de *ciberviolencia* desde los 15 años de edad.
- El acceso a Internet ya es una necesidad, incluso es un derecho fundamental del ser humano.

Por ello, se debe garantizar que el mundo virtual constituya un lugar seguro para las mujeres y niñas.

La **violencia cibernética contra las mujeres** y las niñas⁶⁴ se define como cualquier forma de violencia de género y sexual expresada a través de las tecnologías de la información y la comunicación (internet, teléfonos móviles y videojuegos). Puede tomar muchas formas, incluyendo los insultos, comentarios degradantes, la burla en los blogs y foros.

Tiene características específicas que la hacen un problema aún más complejo:

- Quienes la perpetran generalmente permanecen en el anonimato;
- La violencia se lleva a cabo sin contacto físico, y puede provenir de cualquier parte;
- La violencia en línea es más rápida y requiere de menos esfuerzo;

⁶⁴ <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/has-sido-victima-de-ciberviolencia-conoce-cuales-son-los-diferentes-tipos>.



- Los perpetradores tienen mayor acceso a las tecnologías debido a su flexibilidad y variedad; y
- Los textos e imágenes que son usados para violentar pueden multiplicarse y permanecer en línea por tiempo indefinido.

En ese sentido, si bien los órganos jurisdiccionales deben ser respetuosos de las redes sociales y la libertad que aporta a sus personas usuarias, cuando se trata de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género, se tiene la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Siendo una obligación garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación, por eso la relevancia de las decisiones que se adopten, pues incluso el anonimato no es ni debe ser un obstáculo para actuar en la prevención y eliminación de los “peligros silenciosos” que se producen en las nuevas tecnologías e internet.

En ese sentido, si bien, el ámbito cibernético y de las redes sociales goza de una mayor apertura y libertad, no se encuentra exenta de que, puedan tomarse decisiones para hacer cesar afectaciones a los derechos de las mujeres ocasionados por lo ahí publicado.

Sentado lo anterior, a continuación, se inserta un cuadro de las publicaciones denunciadas y analizadas por la *autoridad responsable* en los acuerdos de seis y nueve febrero,

identificando algunas frases en las que, si bien, se hace alusión a la *denunciante*, también se menciona a quien se presume es su esposo o pareja sentimental.

Acuerdo	Lugar y descripción de la publicación	Frasas
<p>06 de febrero de 2021</p>	<p>Facebook y Twitter</p> <p>“Carta pública a Mario Delgado Carrillo, presidente del CEN de Morena, a Citlalli Hernández Mora, secretaria general del CEN de Morena, y a la Comisión Nacional de Elecciones #Morena debe negarle (sic) las candidaturas a personas impresentables”.</p>	<p>La carta señala:</p> <p>“...Cuando ellos gobernaron en la Alcaldía Cuauhtémoc, no solo la convirtieron en su caja chica, sino que hicieron una cueva de Alibaba, esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México...”.</p> <p>“...Les recuerdo que, en el caso de la Ciudad de México, luchamos con Morena en el 2014 y 2015 para rescatar a la alcaldía Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de la pareja [redacted], quienes mantenían el control hasta del reloj checador, tejiendo una amplia red de corrupción, devastación y depredación en todos los órdenes de la vida pública...”.</p> <p>“...La corrupción y el clientelismo no tienen género, pero si tienen nombre y rostro en la Ciudad de México: [redacted] y [redacted]. El [redacted] es la fase superior de la corrupción y el mercantilismo...”.</p> <p>“...Sabían que ocho de cada diez capitalinos están en contra de que regresen a gobernar las ligas de la corrupción del matrimonio [redacted]; pues, aunque ustedes no lo crean, unos cuantos de MORENA quieren imponer la candidatura de [redacted] para que regrese a Gobernar la Alcaldía Cuauhtémoc...”.</p> <p>“...les hago de su conocimiento que estoy valorando registrarme como candidato de Morena a la #AlcaldiaCuauhtemoc, a fin de evitar que le regalen a [redacted] la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella...”.</p>
	<p>Facebook y Twitter.</p> <p>“Algunos en #Morena apoyan el regreso de [redacted] y su pandilla a los cargos en la #CiudadDeMéxico, imponiendo a [redacted] en la #AlcaldiaCuauhtemoc y a él en una diputación. Regresan las ligas de la corrupción. #EsUnaMentada para la #CDMX. ¡Luchare por la ciudad!”.</p> <p>Acompañado de un video.</p>	<p>En el video se señala:</p> <p>“Me opongo a que MORENA imponga a personajes impresentables como [redacted] y [redacted] como candidatos en la Ciudad de México”.</p> <p>“...quieren imponernos por dedazo y encuestas patito a personajes impresentables como [redacted] y [redacted] ...a [redacted] nos la quieren indilgar aquí en la ciudad como Alcaldesa de Cuauhtémoc y a [redacted] quieren regarle una Diputación Federal...Solo les recuerdo que cuando ellos gobernaron en la Alcaldía Cuauhtémoc...esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México”.</p>



Acuerdo	Lugar y descripción de la publicación	Frases
	<p>Facebook y Twitter.</p> <p>“Me registre como precandidato de #Morena a la #AlcaldiaCuauhtemoc para ganarle al dedazo en favor de [REDACTED] y Morena y para la CiudadDeMéxico. Confío en la gente. ¡Vamos a ganar!” Acompañado de un video.</p>	<p>En el video se señala:</p> <p>“Me registré como precandidato de MORENA a la alcaldía Cuauhtémoc para ganarle al dedazo en favor de [REDACTED] y [REDACTED].”</p> <p>“...Sabían que ocho de cada diez capitalinos están en contra de que regresen a gobernar las ligas de la corrupción del matrimonio [REDACTED]; pues, aunque ustedes no lo crean, unos cuantos de MORENA quieren imponer la candidatura de [REDACTED] para que regrese a Gobernar la Alcaldía Cuauhtémoc...”</p>
<p>09 de febrero de 2021</p>	<p>Twitter.</p> <p>“Seguiré defendiendo la transformación democrática de la #CiudadDeMéxico, porque siempre he aportado ideas, proyectos e iniciativas en beneficio de sus habitantes para que seamos una ciudad progresista. Vanguardista, democrática y libre”.</p> <p>Se adjuntó un vínculo electrónico.</p>	<p>El vínculo electrónico redirige a la página de internet de change.org que corresponde a la encuesta ¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de [REDACTED]!</p>
	<p>Youtube.</p> <p>Video denominado: “ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN SE LE VA A LA YUGULAR A [REDACTED], LA RELACIONA CON [REDACTED]”, referenciado del video: “Platicamos con Alejandro Díaz Duran, precandidato a la alcaldía de Cuauhtémoc quien deja la víbora chillando contra los [REDACTED] y los [REDACTED].”</p>	<p>En el video se señala:</p> <p>“...Mi aspiración ahora Cuauhtémoc se debe a que precisamente [REDACTED] ni [REDACTED], no son de MORENA, no son miembros de MORENA, no están afiliados a MORENA...”</p> <p>“...en el dos mil quince rescatamos Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de [REDACTED] y [REDACTED].”</p> <p>“...Como es posible que [REDACTED] con estos antecedentes, todavía, insisto dos mil diecisiete estaba en el PRD luchando contra morena y contra el proyecto del presidente López Obrador, hoy quiere ser candidata a alcaldesa otra vez de la delegación que pudo y que nos costó mucho trabajo rescatar de las telarañas de la corrupción de ella y de su marido que son el monumento de las ligas de la corrupción en la Ciudad de México...”</p> <p>“...ocho de cada diez capitalinos, tengo la encuesta no está de acuerdo y repudia que regresen a cargos públicos la pareja [REDACTED] en la Ciudad de México...”</p>
	<p>Change.org</p> <p>Petición denominada “¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de [REDACTED]!”.</p>	<p>Petición denominada “¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de [REDACTED]!”.</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Al respecto, de las publicaciones analizadas mediante acuerdo de seis de febrero, es posible advertir que las referencias hechas respecto a [REDACTED] incluyen indefectiblemente a [REDACTED], pero además, cuando se hace mención al periodo en que la *denunciante* fungió como Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, se dice que ella y su pareja gobernaron, además, de señalar que la candidatura a la Alcaldía es una imposición o regalo y que no se utilice el pretexto del género para hacerlo.

Dicha vinculación realizada de la *denunciante* con su esposo o pareja sentimental, contrario a lo afirmado por la *parte actora* no constituye una crítica a la actuación de la primera como servidora pública, por el contrario, **las mismas, tienden a invisibilizar y relacionar ineludiblemente su desarrollo político-profesional al de un hombre con quien tiene un vínculo filial.**

Al respecto, es importante tomar en consideración, que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, pues estar inmersa incluso en prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Lo anterior, justamente describe lo que conocemos como micromachismos, definidos como actitudes de dominación “suave” o de “bajísima intensidad”, formas y modos larvados y negados de abuso e imposición en la vida cotidiana, es decir, son hábiles artes de dominio, comportamientos sutiles o insidiosos, reiterativos y casi invisibles que los varones ejecutan permanentemente.



En ese orden de ideas, la *parte actora* afirma que sus expresiones no tienen el fin de invisibilizar a la *denunciante*, colocarla en una posición de supra subordinación frente a un hombre o generar la impresión de que su carrera política se ha hecho depender de la de su esposo; sin embargo, la constante referencia a éste último, hace inevitable que no se configure una anulación de la individualidad de [REDACTED].

Lo anterior, indudablemente genera una afectación a los derechos político-electorales de la *denunciante*, pues al encontrarse participando en un proceso interno de selección de candidaturas, el hecho de que se le vincule a un hombre y existan expresiones tales como que, la candidatura le será regalada bajo el pretexto del género, implica una descalificación de su perfil y pone en duda sus capacidades.

En ese sentido, la constante referencia a un hombre con el que la *denunciante* tiene un vínculo de pareja, viene a constituir una especie de violencia simbólica y verbal, pues con ella se anula, disminuye o niega la individualidad y autonomía de la mujer.

Al respecto, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Sobre este tipo de violencias (**verbal** y **simbólica**), la Sala Regional Especializa, refiere en el expediente **SRE-PSC-002/2021**, que la primera comprende todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

Mientras que la segunda, se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al **nivel de las representaciones** y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Por su parte, Rita Segato sostiene que, la violencia simbólica es aquella que convierte en algo natural, lo que en realidad es un ejercicio de desigualdad social contra las mujeres⁶⁵.

Ahora bien, considerando que las medidas cautelares buscan prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, al actualizarse los elementos de la *VPMG*, lo procedente era la emisión de las mismas.

Sobre el particular, considerando que se trata de publicaciones en redes sociales que presuntamente son administradas por la *parte actora*, la única medida eficaz para evitar que continuara la

⁶⁵ Segato, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasilia, Serie Antropología. Pg. 8.



afectación, es justamente el retiro de éstas, de ahí que contrario a lo señalado por la *parte actora*, no se advierte que las mismas resulten excesivas.

Ahora bien, por lo que corresponde a las publicaciones analizadas en el acuerdo de **nueve de febrero**, es posible advertir que si bien, se advierten cuestionamientos a la actuación de la *denunciante* cuando se desempeñó como entonces Delegada en la demarcación territorial Cuauhtémoc, también lo es que, continúan las referencias o alusiones a [REDACTED].

Incluso, en la encuesta de la plataforma change.org, que fue publicitada a través del perfil de Twitter @rojasdiazduran y referida en la entrevista en Youtube, aparece en primer término, el apellido de la pareja de la *denunciante*, pues la misma se denomina “*¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de [REDACTED]!*”, es decir, se antepone incluso el apellido del hombre.

En ese mismo orden de ideas, la *parte actora* pretende justificar la constante mención de [REDACTED], pues señala que cuando se refiere al binomio “[REDACTED]” o “[REDACTED]”, en realidad lo hace a un grupo de personas o corriente política que han conformado y dirigen ambas personas, denominado [REDACTED].

Asimismo, refiere que debe considerarse que ambas personas conforman lo que se ha denominado un **matrimonio político**, sin embargo, aun considerando como válida dicha afirmación, la

misma *parte actora* hace referencia que ordinariamente en este tipo de relaciones, continúan existiendo condiciones de desigualdad, en donde la carrera política de la mujer, normalmente depende de la del hombre.

Lo anterior, en consecuencia, viene a reafirmar que la constante referencia a [REDACTED], es un tipo de violencia verbal y simbólica que resta importancia a la actuación de la *denunciante*, dando preponderancia a la figura del hombre, replicando estereotipos de género y consecuentemente, menoscabando el ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante*, al vincular su actuación y desarrollo como servidora pública ineludiblemente al de su esposo.

Sobre el particular, tal como se señaló con anterioridad, los mensajes o publicaciones en los que se denuncie posible *VPMG*, deben ser analizados en forma individual, pero también en el contexto en el que se emiten.

En ese sentido, considerando el antecedente de las primeras publicaciones en las que se actualizaron los elementos de este tipo de violencia (acuerdo de seis de febrero), al difundirse nuevas publicaciones en las que una vez más se hace alusión no solo a la *denunciante*, quien es la que se encuentran compitiendo con la *parte actora* por la candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc, sino a su pareja, y de la revisión de las mismas se desprenden elementos que tienden a invisibilizar o restarle relevancia a [REDACTED], es dable considerar que éstas también constituyen *VPMG*.



Ello, pues a través de éstas, se busca generar una menoscabo o limitante al ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante*, de ahí que, nuevamente resulte necesario el dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, a diferencia de las publicaciones primigenias, en este caso, se trata de una entrevista publicada en Youtube y una encuesta publicada en el portal change.org, además de la publicitación de ésta última en el perfil de Twitter @rojasdiazduran, por lo que, las medidas cautelares tuvieron particularidades, que en concepto de este *Tribunal Electoral*, les permiten cumplir con la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad.

Ello, pues al igual que las decretadas en el primero de los acuerdos, bajo la **apariencia del buen derecho**, se puede advertir claramente la posibilidad de afectación a la esfera jurídica de la *denunciante*, en particular, de sus derechos político-electorales, considerando que se encuentra participando en un proceso intrapartidista de selección de candidaturas, y que, de no adoptarse una medida o retratarse en exceso, se genera el **peligro** de que la afectación pueda prolongarse e incluso tornarse irreparable.

En ese sentido, considerando que se está frente al ejercicio de la libertad de expresión y periodismo, la medida cautelar adoptada por la *Comisión Permanente* busca hacer compatibles éstos, con el deber de protección a los derechos de la *denunciante*, de manera que, en lugar de ordenar simplemente el retiro de las

publicaciones, ordena que de ser posible, que algunos fragmentos de la entrevista, como el título de la encuesta, puedan modificarse.

Lo anterior, para efecto de suprimir aquellas expresiones que se consideran lesivas, de manera que el resto del contenido pueda permanecer o bien, que se puedan seguir recabando apoyos, pero ello, sin menoscabar derechos de terceras personas, sin que esto, constituya como lo afirma la *parte actora* algún tipo de censura.

Sin que lo anterior, signifique un atentado en contra de la libertad de expresión o el intento por inhibir el debate público, pues como se ha venido reiterando, su ejercicio no es absoluto y en consecuencia su ejercicio se encuentra sujeto a límites.

Bajo esta misma lógica, tampoco se afecta el derecho a la libertad de expresión de la *parte actora*, pues tanto las medidas cautelares, como las de tutela preventiva, no le impiden que continúe buscando generar un debate público y cuestionar la actuación de la *denunciante* como servidora pública.

Sino únicamente que lo haga absteniéndose de utilizar expresiones que puedan resultar lesivas a los derechos político-electorales de [REDACTED], que la invisibilicen, anulen su individualidad o a través de la replicación de estereotipos, se le minimice o coloque en una posición de supra subordinación frente a un hombre.



Desde esta misma perspectiva, contrario a lo señalado por la *parte actora*, ninguno de los acuerdos impugnados, busca criminalizar discursos o expresiones que pueden resultar incómodos para ciertas personas, menos aún se afirma que las tecnologías facilitan la comisión de hechos ilícitos, únicamente deja en claro la existencia de límites y que, en algunos casos, al ponderarse la libertad de expresión, prensa e información frente a los derechos político-electorales de las mujeres y a su derecho a tener una vida libre de violencia, estos últimos habrán de prevalecer.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la *parte actora* refiere que en las publicaciones analizadas, no existen expresiones de denuesto, ofensa o difamación, y en caso de existir, serían materia de otros ámbitos, no del electoral, además de que, la *denunciante* podría haber solicitado ejercer su derecho de réplica.

Al respecto, en los acuerdos impugnados, las medidas cautelares y de tutela preventiva, no se sustentaron en la existencia de denostación, ofensas o difamación, sino como ya se explicó, en la posibilidad de afectación o menoscabo de los derechos político-electorales de la *denunciante*.

Por las razones anteriores, es que los motivos de agravio hechos valer por la *parte actora* resultan **infundados**.

Finalmente, no obstante que se trata de los acuerdos a través de los cuales se adoptaron medidas cautelares y de tutela

preventiva, es decir, que la cuestión de fondo aún está pendiente por resolverse, es importante señalar que ha sido criterio de la *Sala Superior* en el precedente **SUP-REC-91/2020 y su acumulado**, así como, **SUP-REC-133/2020**, que en casos de violencia política de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior, considerando que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con**

perspectiva de género, en el cual **no se traslade** a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Lo anterior, viene a reforzar las determinaciones adoptadas por la *Comisión Permanente* en los acuerdos de seis y nueve de febrero, así como a evidenciar, que en el presente caso, los motivos de agravio expresados por la *parte actora* resultaron

infundados al no lograr revertir o evidenciar que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no constituyeran, cuando menos, preliminarmente, *VPMG*.

D. La tutela preventiva es ilegal ya que se refiere a hechos futuros, inciertos y de dudosa realización.

Sobre el particular, la *parte actora* refiere que la **tutela preventiva** se dicta sobre actos futuros de realización incierta, dando por ciertos hechos que no han ocurrido, en específico, que los comentarios expresados -según la *denunciante*- “*podrían influir*” en que “*no sea seleccionada*” a la candidatura, cuando no existe certeza que sea la militancia quien seleccionará candidaturas, pues de la Convocatoria no se desprende.

Por lo que, al no existir certeza de que los comentarios puedan incidir en ese proceso de selección lo que procede es que el retiro de la tutela preventiva.

Los motivos de agravio expresados por la *parte actora* son **infundados**, pues contrario a lo manifestado por ésta, la *Comisión Permanente* no sustentó su determinación en una posible afectación a la *parte actora* en el proceso de selección de la candidatura a cargo de la militancia o de la ciudadanía, es decir, no hace referencia a ningún método de selección en particular.

Al respecto, la *autoridad responsable* razona que de constancias de autos, se advierte que el *probable responsable*, ha esgrimido diversas manifestaciones en publicaciones en sus redes sociales



de Twitter y Facebook, así como en entrevistas en medios de comunicación, como “Sin censura con Vicente Serrano”, en las que, bajo la apariencia del buen derecho, a través de las mismas podrían violentarse los derechos político-electorales de la *denunciante*, pues se actualizan elementos para considerar *VPMG*.

Ello, pues en las mismas se observan y escuchan manifestaciones directas, reiteradas, objetivas y psicológicas que generan un efecto desproporcionado del actuar de la promovente como mujer, servidora pública y persona aspirante a la candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc por MORENA, lo cual violentaría sus derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista, que la tutela preventiva es concebida como una protección contra el peligro de que una conducta presumiblemente contraventora de la normatividad **continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, **y que prevengan** o eviten el comportamiento lesivo⁶⁶, como en el caso pudiera ser, que se

⁶⁶ Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

sigan realizando publicaciones cuyo contenido presumiblemente actualiza *VPMG*.

Bajo esa perspectiva, el objeto **preventivo** de la tutela no implica que se esté decretando sobre actos futuros de realización incierta.

En el caso particular, la *Comisión Permanente* luego de analizar las diversas publicaciones y participación en medios de comunicación de la *parte actora*, y estimar que en las mismas se actualizan -cuando menos indiciariamente- elementos que pudieran constituir *VPGM*, ordenó que, **se abstenga** de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación en las que se refiera a la *denunciante*:

- Con algún vínculo con su cónyuge, o
- La sobreponga con la relación por afinidad que tiene con él, ya sea de manera directa o indirecta, haciendo alusión a una relación de supra o subordinación con su esposo para referirse o señalar a la misma, o
- Cualquier expresión equivalente.

Como se puede observar, lo que se busca evitar es que se sigan realizando publicaciones y/o manifestaciones que puedan constituir *VPMG*, pues en el contexto en que se encuentra la *denunciante*, como persona aspirante a una candidatura, ello podría menoscabar, anular, negar, limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales.



Es decir, la determinación de tutela preventiva no es sobre una base especulativa -hechos futuros de realización incierta-, sino de la existencia de hechos previamente analizados, que por sus características pudieran constituir *VPMG*, mismos que se buscan evitar que se repliquen con el objeto de no generar una afectación a la esfera jurídica de la *denunciante*.

Además, al decretarse la tutela preventiva lo que ocurrió es que se establecieron parámetros que deberán ser observados por la *parte actora* (en su carácter de probable responsable), encaminados a que se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación, con determinadas características, no a impedirle que pueda cuestionar la actuación de la *denunciante* en su desempeño como servidora pública.

De ahí que resulta evidente que lo que busca la tutela preventiva decretada, es eliminar el peligro de que una conducta presumiblemente contraventora de la normatividad se repita y genere un daño irreparable, no regular actos futuros de realización incierta, de ahí lo **infundado** los motivos de agravio.

En ese sentido, al resultar por una parte **inoperantes** los motivos de agravio planteados por la *parte actora* y por otra **infundados**, lo procedente es **confirmar** los acuerdos dictados el seis y nueve de febrero, por la *Comisión Permanente del Instituto Electoral* dentro del expediente **IECM-QNA/047/2021**, a través de los cuales, entre otras cuestiones, se dictaron diversas **medidas**

cautelares y en el caso, de este último, además, se determinó procedente la **tutela preventiva**.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los acuerdos dictados el seis y nueve de febrero, por la *Comisión Permanente del Instituto Electoral* dentro del expediente **IECM-QNA/047/2021**, en términos de lo razonado en la Consideración **QUINTA** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe de todo lo actuado.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TECDMX-JEL-035/2021

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-035/2021, DEL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”